

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN
Reservado: 1 A 42 FOJAS
Período de Reserva: _____
Fundamento Legal: _____
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento denominado _____, en los términos del Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de _____, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección ordinaria número PPPA/25226/27 de fecha _____, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de _____, para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado FUNDIDORA INDUSTRIAL DE Tlaxcala, S. de C., ubicado en _____, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección dé cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando inmediato anterior, los CC _____, inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de _____, acreditándose con credenciales número 0295 y 0311, respectivamente, expedidas por el C. Julio Alberto, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de _____, realizaron visita de inspección ordinaria al establecimiento denominado _____, entendiendo dicha visita con la _____, quien en el momento de la diligencia manifestó tener el cargo de Coordinadora de medio ambiente, levantándose al efecto el acta de inspección número _____, de fecha _____.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

TERCERO.- Que una vez concluida la inspección, los inspectores comunicaron al visitado que tenía derecho en ese acto, a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número *212/190074*, o hacer uso de ese derecho por escrito en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de esa diligencia, teniendo que la **C.**

, manifestó al momento de la diligencia: *"Anomalías que se requieren mejorar no se han podido dar seguimiento a causa de cambios constantes del personal de seguridad – medio ambiente"*; habiendo comparecido en esta Delegación Federal, dentro del término legal previsto en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el representante legal de *SA DE CV*, a presentar pruebas y realizar manifestaciones, mediante escrito de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en la misma fecha.

CUARTO.- Que mediante acuerdo de fecha *veintiseis de abril de dos mil diecisiete*, se emite acuerdo de emplazamiento a nombre del establecimiento denominado *FUNDICIA INDUSTRIAL SA DE CV*, por las irregularidades asentadas en el acta de inspección número *FPA35/CD27.1/0*, de fecha *26 de febrero de dos mil diecisiete*, ordenándose el cumplimiento de dos medidas de urgente aplicación, acuerdo que fue legalmente notificado en fecha *doce de mayo de dos mil diecisiete*.

QUINTO.- Que mediante escritos de fecha *veintidós de mayo de dos mil diecisiete*, presentados en esta Delegación Federal en fecha *cinco de mayo de dos mil diecisiete*, compareció el **C.**
, Representante Legal del establecimiento denominado *FUNDICIA INDUSTRIAL SA DE CV*, acreditando su personalidad, realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas en relación con las irregularidades por las que fue emplazado, escritos a los que recayó el acuerdo de fecha *26 de febrero de dos mil diecisiete*, legalmente notificado a través de los estrados en fecha *doce de mayo de dos mil diecisiete*, a través del cual se ordenó llevar a cabo la verificación de las medidas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

SEXTO.- Que en cumplimiento al acuerdo señalado en el punto inmediato anterior, con fecha _____, se emitió la orden de verificación número _____, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, y con fecha _____, se llevó a cabo la visita de verificación de medidas, habiéndose levantado al efecto el acta de verificación número _____.

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo de fecha _____, legalmente notificado por lista o rotulón colocado en los estrados de esta Delegación Federal, en fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se pusieron a disposición del establecimiento denominado _____, a través de su Representante Legal, las actuaciones que conforman el expediente administrativo, para la formulación de sus alegatos, dentro del plazo de tres días hábiles, el cual transcurrió del _____ al día _____ de octubre de _____.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, el establecimiento denominado _____, a través de su Representante Legal, no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de No Alegatos de fecha _____, legalmente notificado en fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, a través de lista o rotulón, colocado en los estrados de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de _____.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de _____, ordenó dictar la resolución administrativa, y

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 17 bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5° fracciones XVI y XVII; Sexto y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 160, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 3°, 6°, 7°, 8°, 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 154, 156, 157 y 158 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 157 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como el artículo único fracción I numeral 12 inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de 2014, artículo único fracción I inciso g) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario oficial de la federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once, artículos PRIMERO inciso b), segundo párrafo número 28 y artículo SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016. Todas y cada una de las Leyes invocadas en la presente resolución son aplicables al presente asunto y se encuentran vigentes.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

- A. LA EMPRESA NO CUENTA CON UN AREA DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS.
- B. LOS ENVASES DE RESIDUOS PELIGROSOS NO CUENTAN CON IDENTIFICACIÓN QUE SEÑALE LOS DATOS DEL GENERADOR, NOMBRE DEL RESIDUO, CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD Y FECHA DE INICIO DE ENVASADO.
- C. LA EMPRESA NO ALMACENA RESIDUOS PELIGROSOS OBSERVANDO LA COMPATIBILIDAD ENTRE ELLOS. PORQUE SE ALMACENAN CON OTROS RESIDUOS.

III.- Los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en el acta de inspección número PEPA/352/2017 de fecha 14 de febrero de 2017, le hicieron saber a la C. Araceli Coyotl Cuara, persona con quien se entendió la diligencia que tenía derecho en ese acto a formular observaciones u ofrecer pruebas o hacer uso de ese derecho, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del acta, manifestando al momento de la diligencia: "Anomalías que se requieren mejorar no se han podido dar seguimiento a causa de cambios constantes del personal de seguridad – medio ambiente"; habiendo comparecido en esta Delegación Federal, dentro del término legal previsto en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el C.

Representante legal de la EMPRESA INDUSTRIAL DE Tlaxcala, S. de RL de CV, a presentar pruebas y realizar manifestaciones, mediante escrito de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en la misma fecha; compareciendo también dentro del término legal de quince días hábiles, concedido mediante acuerdo de emplazamiento, de conformidad con el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizando manifestaciones y presentando pruebas.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

administrativa se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A. LA EMPRESA NO CUENTA CON UN AREA DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS.

En cuanto a este hecho, el Sr. Disco Ambrosio González Santibañez, Representante Legal del establecimiento denominado FUNDORA INDUSTRIAL DE TLAXCALA, S.A. manifestó dentro del término legal de los cinco días hábiles posteriores al cierre del acta de inspección número , lo siguiente:

"La empresa si cuenta con un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, cuando se realizó la inspección se encontró el área con herramientas que obstruían el paso, asimismo se encontró señalamientos ya deteriorados o caídos.

De manera inmediata se implementan y colocan nuevos señalamientos, se anexan fotos y lay out de la ubicación del almacén temporal de residuos peligrosos".

Presentando como pruebas: **Elementos Aportados por descubrimientos de la ciencia**, consistentes en: una impresión en blanco y negro de una imagen fotográfica, con el título ALMACEN DE RESIDUOS PELIGROSOS, en la cual señala: *El almacén de residuos peligrosos se encuentra a un lado del almacén de materias primas, se encuentra alejado de las áreas de producciones y oficinas, se anexa lay out, con ubicación del almacén y cuenta con lo siguiente:*

Señalamiento de indicación del almacén de residuos temporales, cárcamo para contención de derrames, muro, extintor.

Dos impresiones de imágenes fotográficas en blanco y negro, contenidas en la misma hoja, en la que señala: se colocaron señalamientos que se habían caído en el que se indican el tipo de residuos con las características de peligrosidad.

Una impresión en blanco y negro, de los señalamientos colocados en el área de almacén temporal de residuos peligrosos.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

Una impresión en blanco y negro de lay out de
señala la ubicación del almacén temporal de R.P.

en la que se

Y mediante, escrito de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, recibido en esta Delegación de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en fecha

, el _____, _____, Representante Legal del establecimiento
denominado _____, manifestó:

*"La empresa _____, si cuenta con un área de
almacenamiento temporal de residuos peligrosos, el cual cumple con el artículo 82 del Reglamento
de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se cuenta con él desde
hace años. Sin embargo, el ingreso y cambio de personal ha ocasionado que no se dé
seguimiento adecuado y haya causado la confusión de que debían mantenerse dentro del
almacén de materias primas, por tener las mismas características que tiene el almacén de
residuos peligrosos.*

...

*Hechos u omisiones que fueron corregidas y presentadas dentro de los 5 días hábiles, después
del levantamiento del acta, mediante escrito de fecha 14 de febrero..."*

Presentando también como pruebas: **Elementos Aportados por descubrimientos de la ciencia**, consistentes
en: una impresión en blanco y negro de una imagen fotográfica, con el título Almacén de residuos peligrosos
(infraestructura y medidas de seguridad). Implementación de Almacén de residuos peligrosos desde el 2007;
una impresión en blanco y negro de una imagen fotográfica, que refiere al calce, el almacén de residuos
peligrosos se encuentra a un lado de materias primas dividido por muros de concreto, con condiciones de
infraestructura y medidas de seguridad; cinco imágenes fotográficas impresas en blanco y negro, en la que
respectivamente cada una señala: muros de contención en caso de explosión; extintor en caso de fuego; Piso
de 40 cm, y cárcamo de contención en caso de derrames; separado de materias primas para evitar incendios y
techado; y una impresión en blanco y negro de una imagen fotográfica, de la etiqueta de identificación del
almacén temporal de residuos peligrosos.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

Teniendo que las manifestaciones y pruebas presentadas, son valoradas conforme a lo dispuesto por los Artículos 93 fracciones I y VII, 95, 96, 188, 197, 200 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene que la irregularidad consistente en que LA EMPRESA NO CUENTA CON UN AREA DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, **fue corregida más no desvirtuada**, por el establecimiento denominado *LA SA DE GAY* en virtud de que, tal y como expresamente lo reconoce el representante legal de dicho establecimiento: *hechos u omisiones que fueron corregidas y presentadas dentro de los 5 días hábiles, después del levantamiento del acta, mediante escrito de fecha 14 de febrero y y que el ingreso y cambio de personal ha ocasionado que no se dé seguimiento adecuado y haya causado la confusión de que los residuos peligrosos debían mantenerse dentro del almacén de materias primas; así también que, al momento de la visita de inspección, la cual fue realizada por servidores públicos en el legal ejercicio de sus funciones, se hizo constar que el establecimiento no cuenta con un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, ya que en el recorrido realizado por las instalaciones de la empresa, se encontró que los residuos se tienen almacenados y dispuestos en varias áreas.*

Aunado a lo anterior, toda vez que en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se ordenó el cumplimiento de la medida consistente en:

1. Deberá construir un área de almacenamiento, para almacenar de manera temporal los residuos peligrosos que se generan en la empresa, dicha área deberá contar con la infraestructura y medidas de seguridad que establece el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Medida que debería cumplir en un plazo de **veinte días hábiles**.

Y con fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete se llevó a cabo la visita de verificación de medidas, habiéndose levantado al efecto el acta de verificación número _____ de la cual, en cuanto a la verificación de la medida marcada con el número 1 (uno), se tiene que:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

"...En la presente visita se observó que la empresa

si cuenta con área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos la cual se ubica cerca del área del área de materia prima de la fundidora, dicho almacén de residuos peligrosos se encuentra separada de las áreas de proceso, oficinas o servicios; con fácil acceso para vehículos de transporte y no se advierte la presencia de encharcamiento o riesgo de inundación. El área de almacenamiento de residuos peligrosos mide 2.56 metros de frente, por 2,56 metros de ancho y de 2.60 metros de altura, tiene muros de block, piso de concreto, techo de lámina, sin puerta de acceso , cuenta con ventilación natural, así también cuenta con dos canaletas al inicio del almacén las cuales miden 1.15 de largo y .30 metros de ancho, las cuales se encuentran conectadas a una fosa de retención en caso de algún derramen la cual mide .57 metros de largo por .57 metros de ancho y .70 metros de profundidad; el almacén de residuos peligrosos cuenta con un letrero alusivo a la peligrosidad con la leyenda "Almacén de Residuos Peligrosos" Ubicado en la pared frontal del almacén, así también cuenta con extintor de polvo seco químico que se ubica a fuera del almacén de 9 kilos de capacidad, no se observa la presencia de conexiones a drenaje, válvulas o juntas que permitan la salida de posibles escurrimientos o derrames de residuos líquidos fuera del almacén y en el momento de la visita la capacidad de almacenamiento no se encuentra excedida."

Acta a la cual se le da valor probatorio pleno, por ser una constancia que integra el expediente administrativo en que se actúa, misma que es valorada conforme a los artículos 93 fracción II, 129, 197, 200, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en párrafos que anteceden, teniendo con ello que el establecimiento denominado **INDUSTRIA DE TLAZACAL, S.A. DE C.V.**, **si dio cumplimiento a la medida ordenada**; por lo que el interés del inspeccionado por cumplir con lo ordenado en la legislación ambiental vigente aplicable a las actividades que desarrolla y con lo ordenado por esta autoridad administrativa, toda vez que **dio cumplimiento total a la medida correctiva ordenada** por esta autoridad administrativa, le será tomado en consideración al momento de imponer la sanción que en Derecho corresponda.

Por lo anterior, del análisis y valoración a las pruebas y constancias que integran el expediente administrativo al rubro citado, particularmente del acta de verificación número _____, de fecha _____, en la que consta que el establecimiento ya cuenta con un área para el almacén temporal de sus residuos peligrosos, así como las características de dicho almacén, por lo que dado que, hasta

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

la fecha de la visita de inspección, el establecimiento no contaba con un área específica para el almacén temporal de residuos peligrosos, y que la implementación de dicho almacén fue con fecha posterior a la visita de inspección, se tiene que la irregularidad fue corregida, situación que se tomará en consideración como atenuante, al momento de imponer la sanción que en Derecho corresponda; teniendo por tanto que, la irregularidad consistente en que LA EMPRESA NO CUENTA CON UN AREA DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, **fue corregida, más no desvirtuada**, habiendo infringido ante tal situación, lo dispuesto en los artículos 40, 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V, 82 fracción I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, que señalan:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

[...]

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

“Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona,
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales."

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

De lo anterior se desprende que, el establecimiento denominado _____, al haber infringido las disposiciones señaladas, incurre en la infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que a la letra dice:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud.”

B. LOS ENVASES DE RESIDUOS PELIGROSOS NO CUENTAN CON IDENTIFICACIÓN QUE SEÑALE LOS DATOS DEL GENERADOR, NOMBRE DEL RESIDUO, CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD Y FECHA DE INICIO DE ENVASADO.

En cuanto a este hecho, el C. _____, _____, Representante Legal del establecimiento denominado _____, manifestó mediante escrito de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, presentado dentro del término legal de los cinco días hábiles posteriores al cierre del acta de inspección número _____, lo siguiente:

“De manera inmediata se implementan y colocan nuevos señalamientos, se anexan fotos”.

Presentando como pruebas: **Elementos Aportados por descubrimientos de la ciencia**, consistentes en: una impresión en blanco y negro, relativa a tres imágenes de fichas técnicas de residuos peligrosos, en las cuales se señala: *contenedor con identificación del residuo peligrosos y señalamientos con características de peligrosidad*; otra relativa a dos imágenes fotográficas, en las cuales se señala: *Se colocaron señalamientos que se habían caído en el que se indican el tipo de residuos con las características de peligrosidad. Señalamientos con nombre del residuo, se anexan señalamientos. Contenedor identificado: Trapo contaminado;*

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

y la tercer impresión con el título: *Señalamientos colocados en el almacén de residuos peligrosos, que contiene tres fichas técnicas de identificación de residuos peligrosos de*

Y mediante, escrito de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el C. *Ing. Juan Carlos González Santabárbara*, Representante Legal del establecimiento denominado *INDUSTRIAL DE Tlaxcala, S.A. DE C.V.*, manifestó:

"Con respecto al punto B se declara que se cuenta con el etiquetado de los Residuos Peligrosos, ya que es un requisito que solicita el proveedor para llevarse los residuos. Situación que no se comprobó en el momento debido a que se habían desincorporado en diciembre, para la fecha aún no había material para etiquetarse y llevarse a confinamiento, si bien es cierto, se encontraron +- 500 gr. de estopas en unos contenedores inadecuados, residuo que el personal mantiene en el área hasta acumular cierta cantidad, y después etiquetar y enviarse a confinamiento.

Hechos u omisiones que fueron corregidas y presentadas dentro de los 5 días hábiles, después del levantamiento del acta, mediante escrito de fecha 14 de febrero..."

Presentando como pruebas: **Elementos Aportados por descubrimientos de la ciencia**, consistentes en: una impresión en blanco y negro, relativa a tres imágenes de fichas técnicas de residuos peligrosos, identificadas como señalamientos alusivos a la peligrosidad del residuo, en las cuales se señala entre otros datos: *nombre del establecimiento, y nombre del residuo peligroso*; una impresión en blanco y negro, que contiene cuatro imágenes relativas a la etiqueta del residuo, así como, a la identificación de los residuos; una impresión en blanco y negro, con el título *Etiquetado de residuos peligrosos*, que contiene dos imágenes de etiqueta de residuos peligrosos; dos impresiones en blanco y negro, que contienen dos imágenes de formato de etiqueta de residuos peligrosos el cual contiene los siguientes datos: Nombre de la empresa generadora, nombre del residuo, fecha de ingreso, fecha de envío, nombre del supervisor del almacén, características, cantidad, medio de almacenamiento, domicilio del generador, nombre, dirección y número de autorización del destinatario y transportista, y dos imágenes de contenedor de residuos peligrosos etiquetado.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

Teniendo que las manifestaciones y pruebas presentadas, son valoradas conforme a lo dispuesto por los Artículos 93 fracciones I y VII, 95, 96, 188, 197, 200 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene que la irregularidad consistente en que LOS ENVASES DE RESIDUOS PELIGROSOS NO CUENTAN CON IDENTIFICACIÓN QUE SEÑALE LOS DATOS DEL GENERADOR, NOMBRE DEL RESIDUO, CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD Y FECHA DE INICIO DE ENVASADO, **fue corregida más no desvirtuada**, por el establecimiento denominado *INDUSTRIAL DE TILACALÁ, S.A. DE C.V.*, en virtud de que, tal y como expresamente lo reconoce el representante legal de dicho establecimiento: *hechos u omisiones que fueron corregidas y presentadas dentro de los 5 días hábiles, después del levantamiento del acta, mediante escrito de fecha 14 de febrero*; así también que, al momento de la visita de inspección, la cual fue realizada por servidores públicos en el legal ejercicio de sus funciones, se hizo constar que *en la diligencia se observó que la empresa no tiene envasado, identificado y etiquetado los residuos de aceite gastado en un tambo de plástico de 20 litros y en una bolsa con aproximadamente un kilo de estopa impregnada con aceite usado*.

Los envases de residuos peligrosos, no contaban con identificación que señalen los datos del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de inicio de envasado.

Aunado a lo anterior, toda vez que en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se ordenó el cumplimiento de la medida consistente en:

2. Deberá identificar los envases que contienen residuos peligrosos con etiquetas o rótulos que contengan al menos los siguientes datos: nombre del generador, nombre del residuo, fecha de ingreso al almacén, características de peligrosidad y responsable del almacén. Medida que debería cumplir en un término de 5 días hábiles.

Y con fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete se llevó a cabo la visita de verificación de medidas, habiéndose levantado al efecto el acta de verificación número _____, de la cual, en cuanto a la verificación de la medida marcada con el número 2 (dos), se tiene que:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

*"...Con respecto a este punto la identifica
los residuos peligrosos que genera con etiquetas las cuales contienen los siguientes datos: nombre del residuo, fecha de ingreso al almacén, fecha de envío, características de peligrosidad, empresa generadora, medio de almacenamiento, empresa transportista y numero de autorización de la empresa transportista. Se anexa al cuerpo de la presente acta la etiqueta con la que identifica sus residuos peligrosos la empresa."*

Anexando, dos etiquetas de identificación de residuos peligrosos.

Acta a la cual se le da valor probatorio pleno, por ser una constancia que integra el expediente administrativo en que se actúa, misma que es valorada conforme a los artículos 93 fracción II, 129, 197, 200, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en párrafos que anteceden, teniendo con ello que el establecimiento denominado **INDUSTRIAL TLAHCATEPEC TLAHCATEPEC, S.A. DE C.V.**, **si dio cumplimiento a la medida ordenada**; por lo que el interés del inspeccionado por cumplir con lo ordenado en la legislación ambiental vigente aplicable a las actividades que desarrolla y con lo ordenado por esta autoridad administrativa, toda vez que **dio cumplimiento total a la medida correctiva ordenada** por esta autoridad administrativa, le será tomado en consideración al momento de imponer la sanción que en Derecho corresponda.

Por lo anterior, del análisis y valoración a las pruebas y constancias que integran el expediente administrativo al rubro citado, particularmente del acta de verificación número **DEPA-CE-2017-002-17**, de fecha **10 de mayo de 2017**, en la que consta que el establecimiento denominado **INDUSTRIAL TLAHCATEPEC TLAHCATEPEC, S.A. DE C.V.** identifica los residuos peligrosos que genera con etiquetas, las cuales contienen los siguientes datos: nombre del residuo, fecha de ingreso al almacén, fecha de envío, características de peligrosidad, empresa generadora, medio de almacenamiento, empresa transportista y numero de autorización de la empresa transportista, por lo que dado que, hasta la fecha de la visita de inspección, el establecimiento no identificaba con etiquetas sus residuos peligrosos, y que la implementación del etiquetado de éstos fue con fecha posterior a la visita de inspección, se tiene que **la irregularidad fue corregida**, situación que se tomará en consideración como atenuante, al momento de imponer la sanción que en Derecho corresponda; teniendo por tanto que, la irregularidad consistente en que **LOS ENVASES DE RESIDUOS PELIGROSOS NO CUENTAN CON IDENTIFICACIÓN QUE SEÑALE LOS DATOS DEL**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

GENERADOR, NOMBRE DEL RESIDUO, CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD Y FECHA DE INICIO DE ENVASADO, **fue corregida, más no desvirtuada**, habiendo infringido ante tal situación, lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 45 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracciones I y IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, que señalan:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

...

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;

[...]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

De lo anterior se desprende que, el establecimiento denominado **INDUSTRIA DE TAPAS**, al haber infringido las disposiciones señaladas, incurre en la infracción prevista en el artículo 106 Fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que a la letra dice:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;”

C. LA EMPRESA NO ALMACENA RESIDUOS PELIGROSOS OBSERVANDO LA COMPATIBILIDAD ENTRE ELLOS. PORQUE SE ALMACENAN CON OTROS RESIDUOS.

En cuanto a este hecho, el C. **Francisco Ambrosio Sánchez Sanabarbe**, Representante Legal del establecimiento denominado **INDUSTRIA DE TAPAS**, manifestó mediante escrito de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, presentado dentro del término legal de los cinco días hábiles posteriores al cierre del acta de inspección número **EP/27/27/100007**, lo siguiente:

“Se encontraron dispersos los trapos contaminados en el área de generación, se implementa en el área de mantenimiento un contenedor para el depósito de los trapos contaminados anexan fotos de la implementación.”

Presentando como pruebas: **Elementos Aportados por descubrimientos de la ciencia**, consistentes en: una impresión en blanco y negro, relativa a una imagen de un recipiente cubierto en su interior con una bolsa de plástico, y en el subtítulo de la impresión dice lo siguiente: En el área de mantenimiento, donde se generan

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

trapo contaminado, se colocó contenedor para su almacenaje y no se encuentren dispersos hasta su resguardo en almacén temporal de residuos peligrosos.

Y mediante, escrito de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el C. [Nombre], [Cargo], [Municipio], Tlaxcala, Representante Legal del establecimiento denominado [Nombre] DE TLAXCALA S.A. DE C.V., manifestó:

"Se anexan pruebas consistentes a lo mencionado en el escrito de fecha 14 de febrero y que dan cumplimiento al acuerdo del expediente administrativo No. [Número], 2007 con los siguientes títulos:

Almacén de residuos peligrosos que da cumplimiento a los incisos A y C."

Presentando como pruebas: **Elementos Aportados por descubrimientos de la ciencia**, consistentes en: una impresión en blanco y negro de una imagen fotográfica, con el título Almacén de residuos peligrosos (infraestructura y medidas de seguridad); una impresión en blanco y negro de una imagen fotográfica, que refiere al calce, el almacén de residuos peligrosos se encuentra a un lado de materias primas dividido por muros de concreto, con condiciones de infraestructura y medidas de seguridad.

Teniendo que las manifestaciones y pruebas presentadas, son valoradas conforme a lo dispuesto por los Artículos 93 fracción VII, 188, 197, 200 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene que la irregularidad consistente en que LA EMPRESA NO ALMACENA RESIDUOS PELIGROSOS OBSERVANDO LA COMPATIBILIDAD ENTRE ELLOS. PORQUE SE ALMACENAN CON OTROS RESIDUOS, **fue corregida más no desvirtuada**, por el establecimiento denominado [Nombre], en virtud de que, al momento de la visita de inspección, la cual fue realizada por servidores públicos en el legal ejercicio de sus funciones, se hizo constar que *en la visita se observó que la empresa no almacenaba los residuos peligrosos observando la*

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

compatibilidad entre ellos, por lo que, en tal sentido, dicho establecimiento venía incumpliendo con la clasificación de acuerdo a la compatibilidad de los residuos, y por ende con la legislación ambiental.

Aunado a lo anterior, toda vez que en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se ordenó el cumplimiento de dos medidas de urgente aplicación, mismas que han quedado precisadas en el análisis de las irregularidades A y B que anteceden, y que del acta de verificación número 700062-17 de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, se desprende que:

"...En la visita se observó que la empresa FUNDIDORA INDUSTRIAL DE TLAXCALA S.A. de CV cuenta con área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos la cual se ubica cerca del área del área de materia prima de la fundidora, dicho almacén de residuos peligrosos se encuentra separada de las áreas de proceso, oficinas o servicios.

Y que la FUNDIDORA INDUSTRIAL DE TLAXCALA S.A. de CV identifica los residuos peligrosos que genera con etiquetas, en las que se señala entre otros, el nombre del residuo y sus características de peligrosidad."

Teniendo que en las impresiones ofrecidas como pruebas, relativas a las etiquetas de identificación de los residuos peligrosos, señaladas también como fichas técnicas de residuos peligrosos, se observa que del contenido de éstas, se desprende que cada una establece el estado físico del residuos, es decir, líquido o sólido, así como sus características de peligrosidad; por lo que, a dicha acta de verificación se le da valor probatorio pleno, por ser una constancia que integra el expediente administrativo en que se actúa, misma que es valorada conforme a los artículos 93 fracción II, 129, 197, 200, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aunada a la valoración de las pruebas ofrecidas en párrafos que anteceden, se tiene con ello que, el establecimiento denominado

, **corrigió la irregularidad**, situación que se tomará en consideración como atenuante, al momento de imponer la sanción que en Derecho corresponda.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

De lo anterior se determina que, la irregularidad consistente en que LA EMPRESA NO ALMACENA RESIDUOS PELIGROSOS OBSERVANDO LA COMPATIBILIDAD ENTRE ELLOS. PORQUE SE ALMACENAN CON OTROS RESIDUOS, **fue corregida, más no desvirtuada**, habiendo infringido ante tal situación, lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracciones II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, que señalan:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 54.- Se deberá evitar la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos para no contaminarlos y no provocar reacciones, que puedan poner en riesgo la salud, el ambiente o los recursos naturales. La Secretaría establecerá los procedimientos a seguir para determinar la incompatibilidad entre un residuo peligroso y otro material o residuo.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

[...]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

- II. Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquéllos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alterno, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;

De lo anterior se desprende que, el establecimiento denominado _____, al haber infringido las disposiciones señaladas, incurre en la infracción prevista en el artículo 106 Fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que a la letra dice:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

- III. Mezclar residuos peligrosos que sean incompatibles entre sí;”

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, ésta autoridad administrativa determina que las irregularidades por las que el establecimiento denominado FUNDID INDUSTRIAL S.A. DE C.V. fue emplazado, **no fueron desvirtuadas**, sin embargo, fueron corregidas, y dio cumplimiento a las medidas que le fueron ordenadas en el punto tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior, por analogía lo dispuesto en la siguiente tesis:

Época: Séptima Época

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

Registro: 251667

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 127-132, Sexta Parte

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 56

DOCUMENTOS PUBLICOS, VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Tratándose de documentos públicos, su virtud de constituir prueba plena (artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles), no puede verse disminuida por el hecho de que sean objetados oportunamente en juicio, en términos del artículo 203 del citado ordenamiento, como si se tratara de documentos de carácter privado. Por tanto, si tales documentos llevan implícita su calidad de públicos, por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del código a que se alude, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación están obligadas a atribuirles el valor probatorio que en derecho les corresponda y, consecuentemente, deben tenerse por comprobados los extremos que con ellos se pretenda, en los términos que establezcan las leyes relativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 415/79. Afianzadora Insurgentes, S.A. 10 de agosto de 1979. Ponente: José Manuel Alba Padilla. Secretario: Raúl Ortiz Estrada.

Nota: En el Informe de 1979, la tesis aparece bajo el rubro "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL."

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al establecimiento denominado

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de las irregularidades señaladas y no desvirtuadas en los Considerandos que anteceden, el establecimiento denominado **INSTITUTO DE TLAHUACALPAN** contravino lo establecido en los artículos 40, 41, 45 párrafo primero, 54, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracciones I, II, IV, V, 82 fracciones I, II y III del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; habiendo incurrido en las Infracciones previstas en las Fracciones II, III, XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado **INSTITUTO DE TLAHUACALPAN**, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, pongan en peligro y ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de ésta resolución, esta autoridad administrativa federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece:

Artículo 112.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

- a)** El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas de urgente aplicación ordenadas;
- b)** En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o
- c)** Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

- II. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- III. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes;
- IV. La remediación de sitios contaminados, y
- V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Por lo que en el caso concreto, se tiene que el establecimiento denominado *LA DIF*, cumplió en su totalidad con las medidas de urgente aplicación, ordenadas por esta autoridad administrativa en el punto tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, que no es reincidente y al momento no hubo desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones al cumplimiento de las medidas, por lo que no se configura ninguna causal para imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, total y parcial, por lo que dicha sanción no resulta aplicable al presente asunto; por lo que respecta al arresto administrativo, no resulta aplicable dicha sanción, pues si bien es cierto que las personas morales tienen un representante legal, también lo es que en caso de aplicar dicha sanción, ésta es una sanción directa que sólo recaería sobre la persona física que fuere arrestada, y que pudieran vulnerarse otros derechos; en cuanto a la suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, dicha sanción no es viable en el presente asunto, ya que la finalidad es que el establecimiento se ajuste y dé cumplimiento a la legislación ambiental; en el presente asunto, no se deriva la contaminación de sitio alguno, por lo que no aplica la remediación de sitios contaminados, en tal sentido, y en virtud de que se infringieron preceptos legales de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral y su Reglamento, se debe sancionar el incumplimiento de la legislación ambiental, siendo procedente la imposición de multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de conformidad con el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario oficial de la Federación el 29 de Enero de 2016, en el que dispone en su artículo Décimo Cuarto transitorio que "A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, teniendo que si bien es cierto, que el artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su fracción V establece que la multa será de veinte a

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México (antes Distrito Federal), ahora dicho valor será el de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, por lo que debe entenderse que la sanción que prevé el artículo anteriormente citado es de veinte a cincuenta mil unidades de medida al momento de imponer la sanción, teniendo que conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor es de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero de 2017.

- A.** Por el hecho descrito en el punto **A** del Considerando II de la presente Resolución, consistente en que:
LA EMPRESA NO CUENTA CON UN AREA DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS.

Irregularidad que no se desvirtuó durante la secuela procesal; contraviniendo lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V, 82 fracciones I, II, III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos; e incurrió en la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que establece como sanción en su fracción V, como sanción la Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, de conformidad con el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario oficial de la Federación el 29 de Enero de 2016, en el que dispone en su artículo Décimo Cuarto transitorio que "A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

México, teniendo que si bien es cierto, que el artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su fracción V establece que la multa será de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México (antes Distrito Federal), ahora dicho valor será el de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, por lo que debe entenderse que la sanción que prevé el artículo anteriormente citado es de veinte a cincuenta mil unidades de medida al momento de imponer la sanción, teniendo que conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor es de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero de 2017; multa que se determina considerando lo siguiente:

1.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.- El hecho de no contar con un área específica para el almacén temporal de residuos peligrosos, se considera grave ya que no existe un adecuado almacenamiento por parte del establecimiento, de acuerdo a sus características de peligrosidad y estado, siendo que el área debe reunir las condiciones que establece la ley y que requieren los residuos peligrosos, poniendo en evidente riesgo de accidentes a las personas que tienen contacto con el manejo de residuos peligrosos almacenados, así como el peligro de contaminación al suelo natural, pudiendo ocasionar accidentes con consecuencias de alto impacto, ya que al no encontrarse dentro de un área de almacenamiento que cumpla con las condiciones de ley, pueden llegar al suelo, ser arrastrados por las lluvias y expandirse e infiltrarse en el subsuelo, y así llegar a los mantos acuíferos contaminando el agua para consumo humano, por lo que es necesario que se cuente con un área de almacenamiento de residuos peligrosos, que ésta sea exclusivamente de residuos peligrosos que sean compatibles entre sí, que cumpla con los requisitos que establece la ley, y que se encuentre separada de otras áreas, a fin de que no haya riesgos de accidentes o de salud, para el personal y visitantes en general, por lo que al no contar el almacén temporal de residuos peligrosos, con los requisitos y condiciones adecuadas, se ha puesto en riesgo tanto la salud de las personas, como el medio ambiente, particularmente el suelo y sus

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

elementos; teniendo también que se infringen disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos que tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, y sus disposiciones son de orden público e interés social, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos.

2.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACITOR dado que el establecimiento denominado a pesar del apercibimiento realizado en el punto quinto del acuerdo de emplazamiento de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, no acreditó sus condiciones económicas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución, por tanto esta autoridad administrativa toma en consideración las constancias que obran en autos, de donde se desprende que tiene como actividad la fundición y , que inició operaciones en el domicilio en Pro. Por Francisco Lara León, que cuenta con 46 trabajadores, que cuenta con las siguientes áreas de producción:

número ; datos que fueron tomados del acta de inspección
de fecha , y demás constancias que

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

obran en autos, por lo que las condiciones económicas el establecimiento , son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, en caso de hacerse acreedor a una multa, se tomará en consideración la Unidad de Medida y Actualización cuyo valor es de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero de 2017; pues resultaría contrario a Derecho fijar una multa en base a una percepción cuya cantidad y certeza se desconoce, pues uno de sus principios reguladores estriba en no dejar en estado de incertidumbre a los gobernados.

3.- REINCIDENCIA: De la búsqueda realizada, en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, no se encontró abierto otro procedimiento administrativo seguido a nombre del establecimiento denominado FUNDIDORA INDUSTRIAL DE TLA... en materia de residuos peligrosos, por lo que se deduce que no es reincidente, al no haber infringido un mismo precepto legal en un periodo de dos años, como lo prevé el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, que a letra dice:

“Artículo 109.- En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.”

4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran el expediente en que se actúa, es factible colegir el establecimiento denominado ... a través de su representante legal, por las actividades que desempeña, conoce las obligaciones a que está sujeto para dar

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

cabal cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de inspección, devienen conductas que evidencian negligencia en su actuar.

5.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Que con motivo de las infracciones demostradas en el cuerpo de esta resolución, no es posible determinar los beneficios directos exactos para el infractor. Sin embargo, al no contar con almacén temporal de residuos peligrosos, existe la presunción legal que estaba omitiendo gastar en la construcción de dicho almacén.

Por lo que una vez valorado lo anterior, y tomando en consideración que la irregularidad fue corregida más no desvirtuada, la gravedad de la infracción, que el establecimiento es de su propiedad, que no es reincidente, que hubo negligencia en su actuar, que la medida de urgente aplicación ordenada por esta autoridad fue cumplida, procede imponer al establecimiento denominado FUNDIDORA INDUSTRIAL DE N.I.A. una Multa por el monto de \$18,375.00 (Dieciocho mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

equivalente a DOS MIL CINCUENTA Unidades de Medida y Actualización, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción es de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, y se encuentra vigente a partir del primero de febrero de dos mil diecisiete, conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

B. LOS ENVASES DE RESIDUOS PELIGROSOS NO CUENTAN CON IDENTIFICACIÓN QUE SEÑALE LOS DATOS DEL GENERADOR, NOMBRE DEL RESIDUO, CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD Y FECHA DE INICIO DE ENVASADO.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

Irregularidad que no se desvirtuó durante la secuela procesal; contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 45 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción I, IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos; e incurrió en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que establece como sanción en su fracción V, como sanción la Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, de conformidad con el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario oficial de la Federación el 29 de Enero de 2016, en el que dispone en su artículo Décimo Cuarto transitorio que "A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, teniendo que si bien es cierto, que el artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su fracción V establece que la multa será de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México (antes Distrito Federal), ahora dicho valor será el de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, por lo que debe entenderse que la sanción que prevé el artículo anteriormente citado es de veinte a cincuenta mil unidades de medida al momento de imponer la sanción, teniendo que conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor es de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero de 2017; multa que se determina considerando lo siguiente:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

1.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.- El hecho de que los envases que contienen residuos peligrosos, no se encuentren debidamente identificados se considera grave, ya que el carecer de los datos de identificación, representa un riesgo para la salud pública y el ambiente, pudiendo propiciar accidentes con consecuencias de alto impacto, poniendo en riesgo la salud de los empleados, visitantes y personal involucrado en el manejo de residuos peligrosos; por lo que, si los envases están debidamente etiquetados, esta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, de este modo se pueden identificar y conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental, previniendo con ello daños a la salud y al medio ambiente, ya que si los contenedores no están identificados el riesgo es mayor, al darle un manejo inadecuado por no contar con el nombre del residuo que contiene, la probabilidad de un accidente es alta, por no contar con información a la vista, ni del nombre, tipo de residuo, sus características lo que impediría en su caso tomar las medidas preventivas o correctivas, por lo que el establecimiento debe ser responsable de la identificación de los residuos de una manera segura para efecto de que no se ponga en peligro la salud de las personas y el medio ambiente. Teniendo también que, se infringen disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, que tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, y sus disposiciones son de orden público e interés social, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos.

2.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACCTOR dado que el establecimiento denominado , a pesar del apercibimiento realizado en el punto quinto del acuerdo de emplazamiento de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, no acreditó sus

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

condiciones económicas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución, por tanto esta autoridad administrativa toma en consideración las constancias que obran en autos, de donde se desprende que tiene como actividad la producción de azúcar, que inició operaciones en el domicilio de la Profesora Francisco Lara León, en el municipio de Tlaxiaco, Tlaxcala, en enero del año 2003, que cuenta con 46 trabajadores, que cuenta con las siguientes áreas de producción: almacén de materias primas, bodega, planta de procesamiento, etc. La empresa desarrolla sus actividades en su propia finca, que mide 10.00 hectáreas cuadradas; datos que fueron tomados del acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00007-17 de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, y demás constancias que obran en autos, por lo que las condiciones económicas del establecimiento denominado FUNDIC A INDUS-PRIMA, son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, en caso de hacerse acreedor a una multa, se tomará en consideración la Unidad de Medida y Actualización cuyo valor es de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero de 2017; pues resultaría contrario a Derecho fijar una multa en base a una percepción cuya cantidad y certeza se desconoce, pues uno de sus principios reguladores estriba en no dejar en estado de incertidumbre a los gobernados.

3.- REINCIDENCIA: De la búsqueda realizada, en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, no se encontró abierto otro procedimiento administrativo seguido a nombre del establecimiento denominado FUNDIC A INDUS-PRIMA en materia de residuos peligrosos, por lo que se deduce que no es reincidente, al no haber infringido un mismo precepto legal en un periodo de dos años, como lo prevé el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, que a letra dice:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

“Artículo 109.- En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.”

4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran el expediente en que se actúa, es factible colegir el establecimiento denominado **INDUSTRIAL DE TLAXCALA S.A. DE C.V.** a través de su representante legal, por las actividades que desempeña, conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de inspección, devienen conductas que evidencian negligencia en su actuar.

5.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Que con motivo de las infracciones demostradas en el cuerpo de esta resolución, no es posible determinar los beneficios para el infractor.

Por lo que una vez valorado lo anterior, y tomando en consideración que la irregularidad fue corregida más no desvirtuada, la gravedad de la infracción, que el establecimiento es de su propiedad, que no es reincidente, que hubo negligencia en su actuar, que la medida de urgente aplicación ordenada por esta autoridad fue cumplida, procede imponer al establecimiento denominado **INDUSTRIAL DE TLAXCALA S.A. DE C.V.** una Multa por el monto de **\$49,323.50 (Cuarenta y nueve mil trescientos cincuenta y tres pesos con cincuenta y cinco centavos)**.

A Unidades de Medida y Actualización, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción es de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, y se encuentra vigente a partir del primero de febrero de dos mil diecisiete, conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

C. LA EMPRESA NO ALMACENA RESIDUOS PELIGROSOS OBSERVANDO LA COMPATIBILIDAD ENTRE ELLOS. PORQUE SE ALMACENAN CON OTROS RESIDUOS.

Irregularidad que no se desvirtuó durante la secuela procesal; contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos; e incurrió en la infracción prevista en el artículo 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que establece como sanción en su fracción V, como sanción la Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, de conformidad con el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario oficial de la Federación el 29 de Enero de 2016, en el que dispone en su artículo Décimo Cuarto transitorio que "A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, teniendo que si bien es cierto, que el artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su fracción V establece que la multa será de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México (antes Distrito Federal), ahora dicho valor será el de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, por lo que debe entenderse que la sanción que prevé el artículo anteriormente citado es de veinte a cincuenta mil unidades de medida al momento de imponer la sanción, teniendo que conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor es de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero de 2017; multa que se determina considerando lo siguiente:

1.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.- La irregularidad en estudio, se considera grave, ya que al mezclarse diversos residuos peligrosos, sin prever su compatibilidad, aumenta el riesgo de peligrosidad, ya que implica que éstos puedan generar reacciones imprevistas, tales como gases tóxicos, incendios, ocasionando intoxicaciones y graves daños a la salud de las personas, así como contaminación al medio ambiente, por lo que si se evita esta mezcla, y se envasan y almacenan previendo la compatibilidad, los riesgos de este tipo de reacciones disminuyen, previniendo con ello daños a la salud y afectación al medio ambiente; Teniendo también que, se infringen disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, que tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, y sus disposiciones son de orden público e interés social, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos.

2.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR dado que el establecimiento denominado a pesar del apercibimiento realizado en el punto quinto del acuerdo de emplazamiento de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, no acreditó sus

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

condiciones económicas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución, por tanto esta autoridad administrativa toma en consideración las constancias que obran en autos, de donde se desprende que tiene como actividad la producción de azúcar, que inició operaciones en el domicilio ubicado en Profesor Francisco Lara León, Tlaxcala, que cuenta con 46 trabajadores, que cuenta con las siguientes áreas de producción: almacén de materias primas, etc. La actividad que desarrolla su empresa es de su propia industria, con una superficie de 1000 metros cuadrados; datos que fueron tomados del acta de inspección número 001/1706/07/17 de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, y demás constancias que obran en autos, por lo que las condiciones económicas el establecimiento denominado LA AZÚCAR S. de RL, son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, en caso de hacerse acreedor a una multa, se tomará en consideración la Unidad de Medida y Actualización cuyo valor es de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero de 2017; pues resultaría contrario a Derecho fijar una multa en base a una percepción cuya cantidad y certeza se desconoce, pues uno de sus principios reguladores estriba en no dejar en estado de incertidumbre a los gobernados.

3.- REINCIDENCIA: De la búsqueda realizada, en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, no se encontró abierto otro procedimiento administrativo seguido a nombre del establecimiento denominado LA AZÚCAR S. de RL en materia de residuos peligrosos, por lo que se deduce que no es reincidente, al no haber infringido un mismo precepto legal en un periodo de dos años, como lo prevé el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, que a letra dice:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

“Artículo 109.- En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.”

4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran el expediente en que se actúa, es factible colegir el establecimiento denominado **INDUSTRIAL DE TLAXCALA S.A. DE C.V.** a través de su representante legal, por las actividades que desempeña, conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de inspección, devienen conductas que evidencian negligencia en su actuar.

5.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Que con motivo de las infracciones demostradas en el cuerpo de esta resolución, no es posible determinar los beneficios directos para el infractor.

Por lo que una vez valorado lo anterior, y tomando en consideración que la irregularidad fue corregida más no desvirtuada, la gravedad de la infracción, que el establecimiento es de su propiedad, que no es reincidente, que hubo negligencia en su actuar, procede imponer al establecimiento denominado **INDUSTRIAL DE TLAXCALA S.A. DE C.V.**, una Multa por el monto de **\$1 250 000.00** (UN MIL DUECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), equivalente a **SIETE CIENTOS CUARENTA Y CINCO** Unidades de Medida y Actualización, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción es de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, y se encuentra vigente a partir del primero de febrero de dos mil diecisiete, conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

VII.- Una vez valorado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en consideración que las irregularidades fueron corregidas, que se dio cumplimiento total a las medidas de urgente aplicación que le fueron ordenadas, la gravedad de las irregularidades, las condiciones económicas, que no es reincidente, que hubo negligencia y no intención en su actuar, los beneficios directos para el infractor, procede imponer al establecimiento denominado **INDUSTRIAL DE TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, una Multa por el monto total de **UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.** equivalente a **15.00** Unidades de Medida y Actualización, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción es de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, y se encuentra vigente a partir del primero de febrero de dos mil diecisiete, conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

VIII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares del establecimiento denominado **INDUSTRIAL DE TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 17 bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracción IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Esta Delegación de la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de :

RESUELVE

PRIMERO.- Por la contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 45 párrafo primero, 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracciones I, II, IV, V, 82 fracción I, II y III, del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incurrir en las infracciones previstas en las Fracciones II, III, XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; con fundamento en los artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicada de manera supletoria al presente asunto en términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en consideración que las irregularidades no se desvirtuaron, sin embargo, que fueron corregidas, que se dio cumplimiento total a las medidas ordenadas, la gravedad de las irregularidades, que no es reincidente, que hubo negligencia y no intención en su actuar y los beneficios para el infractor, procede imponer al establecimiento denominado

, como sanción una multa por el monto total de 500.00 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, teniendo que conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor es de **\$75.49** (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero de 2017.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al establecimiento denominado
a través de su Representante legal, el C.

, que tiene la opción de **Conmutar** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 111 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: **a)** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; **b)** El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; **c)** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; **d)** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; **e)** La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y, **f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; **a)** No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; **b)** No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; **c)** No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; **d)** No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, **e)** Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, tórnese copia certificada de esta resolución a la Oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, en Tlaxcala, ubicada en Avenida Principal número 55, Colonia La Trinidad Tepehitec, entre las calles esquina con Avenida Instituto Politécnico Nacional, de Tepehitec, Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala.

CUARTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado _____, a través de su Representante legal, el C. _____, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

en el Título Séptimo Capítulo IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento al establecimiento denominado **FUNDORA INDUSTRIAL DE Tlaxcala**, a través de su Representante legal, el C. **Francisco Antonio Gonzalez Cabán**, que para realizar de manera voluntaria, el pago del monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al establecimiento denominado **FUNDORA INDUSTRIAL DE Tlaxcala**, a través de su Representante legal, el C. **Francisco Antonio Gonzalez Cabán**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Calle Alonso de Escalona Número 8, Col. Centro Tlaxcala Tlax.**

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Calle Alonso de Escalona Número 8, Col. Centro Tlaxcala Tlax.**

OCTAVO.- Con fundamento en los Artículos 167 BIS Fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

recibo al establecimiento denominado _____, a través de
su Representante legal, el C. _____, o de cualquiera de las Cc.

_____ y la Abogada _____, en su carácter de autorizadas para recibir
notificaciones, copia con firma autógrafa de la presente resolución, dejando copia con firma autógrafa de la
presente en el domicilio señalado para recibir notificaciones, ubicado en _____
_____ de San Pablo del In _____, o por comparecencia si el
interesado o persona autorizada para recibir notificaciones, se constituyen en las Oficinas que ocupa esta
Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de _____.

Así lo proveyó y firma _____, Delegado de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo al oficio PFPA/1/4C.26.1/00787/15, Expediente
PFPA/1/4C.26.1/00001-15 de fecha 1° de Septiembre del 2015, expedido por Guillermo Javier Haro Bélchez en
su carácter de Procurador Federal de Protección al Ambiente.- CUMPLASE.